

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE. RIN/EA/44/2016

**ACTOR. PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

TERCERO INTERESADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JUAN
GUICHICOVI, OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Orlando Acevedo Cisneros, representantes del Partido Revolucionario Institucional (personalidad con la que firman el escrito de demanda), por el que impugna el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de San Juan Guichicovi, por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el referido municipio; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato de la coalición "CREO", conformada por el Partido de la

Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, el ciudadano Cástulo Escobedo Lucas¹, y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, derivada de la causal denominada genérica, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y

¹ En adelante actos reclamados.

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Convenio de coalición parcial para elección de Concejales. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó el convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro de los cuales se incluye al Municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

d) Modificación al convenio de coalición parcial para elección de Concejales. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó las modificaciones al convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para ciento treinta y ocho municipios dentro de los cuales no se incluyó al Municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

e) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, por el régimen de Partidos Políticos.

f) Cómputo municipal. Mediante sesión de diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	8,268	OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,948	CUATRO MIL NOVECINETOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	230	DOSCIENTOS TREINTA
 PARTIDO DEL TRABAJO	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	23	VEINTITRÉS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	34	TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	85	OCHENTA Y CINCO

 MORENA	271	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	625	SEISCIENTOS VEINTICINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	NUEVE
VOTOS NULOS	903	NOVECIENTOS TRES
VOTACIÓN TOTAL	15,720	QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE

g) Recurso de inconformidad. El quince de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

h) Recepción en este órgano colegiado. El día veinte de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el referido medio de impugnación.

i) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/44/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

j) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En proveído de veintidós de julio del año en curso, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en

consecuencia, se señalaron las once horas del día veintitrés de julio del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados contenidos en el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de San Juan Guichicovi, por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato de la coalición “CREO”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, el ciudadano Cástulo Escobedo Lucas, por nulidad de la elección, derivada de la causal genérica; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario desechar o decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

I. Causal hecha valer por el tercero interesado.

En atención a lo anterior, en primer lugar, este tribunal procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El Partido tercero interesado, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, por resultar notoriamente frívolo.

Funda lo anterior en lo expuesto en su escrito de comparecencia, los cuales se transcriben a continuación:

“... en el escrito presentado por la recurrente, denota ligereza en su recurso, en virtud de que solo se limita a señalar que hubo violaciones a los principios rectores del proceso electoral, y tomando en cuenta que no expone razonamiento lógico o *causa pretendí* de lo cual se deduzca cual es el perjuicio que le depara la existencia de las casillas en las cuales existe a consideración de la recurrente alguna anomalía, así mismo al hacer un análisis de sus cuadros esquemáticos, así como de las manifestaciones propuestas como agravios, es notoria la frivolidad con la que se conduce la recurrente.

Aunado a que en su recurso impugnativo únicamente se limita a realizar apreciaciones de carácter subjetivo y realizar conjeturas que no acredita de manera alguna la violación a principios constitucionales.

...”

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo,

cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el actor impugna el acta de la sesión de cómputo municipal, levantada en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, por la que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de

mayoría emitida a favor del candidato de la coalición “CREO” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, solicitando se declare la nulidad de la elección a concejales del municipio de San Juan Guichicovi, derivado de la nulidad genérica.

La causa de pedir la hace consistir en que a decir del recurrente, existieron un sin número de irregularidades durante la jornada electoral, que consideraron la secrecía del voto en las casillas, por la compra de votos, e intervención, presión y coacción al voto por parte de funcionarios, trabajadores y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Guichicovi, entre otras, considerando que dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral fueron determinantes para que en la elección ganara el candidato de la coalición “CREO” (Con rumbo y estabilidad por Oaxaca).

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las irregularidades que afirma, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

II. Sobreseimiento.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues se advierte que el promovente Alejandro de Jesús Méndez Díaz, no se encuentra legitimado para presentar el presente medio de impugnación, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones.

Del contenido del segundo precepto legal en cita, se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está que el promovente carezca de legitimación en términos del ordenamiento legal en consulta.

Por su parte, el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios, establece que se encuentran legitimados para interponer los recursos que prevé dicha ley, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente de la copia certificada de la modificación del convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos, propuesta por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-

49/2016², documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso c), así como con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento certificado por una autoridad local dentro del ámbito de sus facultades.

Del contenido de dicha documental, se advierte que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista presentaron ante el Instituto Electoral Local, una modificación al convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos, que había sido aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2016.

En dicha modificación se estableció en el inciso a), de la Cláusula Tercera, denominada “EL PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRA CADA PARTIDO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE SERÁN POSTULADOS POR LA COALICIÓN”, que serían ciento treinta y ocho el número total de ayuntamientos en los que dichos partidos participarían coaligados, por lo que en una lista anexa³ a dicha modificación de convenio, se establecieron los municipios en los que participarían de forma coaligada, la cual se inserta a continuación:

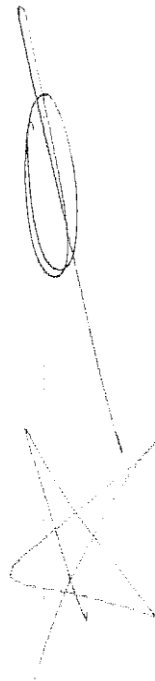
² Visible en la página electrónica del referido Instituto, a través del siguiente vínculo: http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/03_ACUERDO_MODIFICACION_CONVENIO_MUN_PRI-PVEM_2016.pdf.

³ La cual es visible en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como anexo al acuerdo IEEPCO-CG-49/2016, a través de la liga: http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/CONVENIOCONCEJALES-PRI-PVEM.pdf.

N°	LOC	CLV	MUNICIPIO	
1	1	2	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	
2	1	24	COSOLAPA	
3	1	167	SAN JOSE INDEPENDENCIA	
4	1	170	SAN JOSE TENANGO	
5	1	276	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	
6	1	307	SAN PEDRO IXCATLAN	
7	2	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	
8	3	11	AYOTZINTEPEC	
9	3	44	LOMA BONITA	
10	3	131	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	
11	3	133	SAN FELIPE USILA	
12	3	164	SAN JOSE CHILTEPEC	
13	3	181	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	VERDE
14	3	232	SAN LUCAS OJITLAN	
15	4	38	HUAUTEPEC	
16	4	39	HUAUTLA DE JIMENEZ	
17	4	115	SAN BARTOLOME AYAUTLA	
18	4	175	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	
19	4	189	SAN JUAN COATZOSPAM	
20	4	432	SANTA MARIA TECOMAVACA	
21	4	435	SANTA MARIA TEOPOXCO	
22	4	437	SANTA MARIA TEXCATITLAN	
23	4	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	
24	4	558	VALERIO TRUJANO	VERDE
25	5	7	ASUNCION NOCHIXTLAN	
26	5	99	SAN ANDRES ZAUTLA	
27	5	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	
28	5	334	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	
29	5	457	SANTIAGO CACALOXTEPEC	
30	5	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	
31	5	539	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	VERDE
32	5	543	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	
33	6	5	ASUNCION CUYOTEPEJI	
34	6	31	FRESNILLO DE TRUJANO	
35	6	32	GUADALUPE DE RAMIREZ	
36	6	37	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	
37	6	55	MARISCALA DE JUAREZ	
38	6	157	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	
39	6	179	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	
40	6	200	SAN JUAN IHUALTEPEC	
41	6	237	SAN MARCOS ARTEAGA	
42	6	245	SAN MARTIN ZACATEPEC	
43	6	258	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	
44	6	260	SAN MIGUEL AMATITLAN	
45	6	288	SAN NICOLAS HIDALGO	
46	6	382	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	



47	6	456	SANTIAGO AYUQUILILLA	
48	6	459	SANTIAGO CHAZUMBA	
49	6	486	SANTIAGO TAMAZOLA	
50	6	520	SANTO DOMINGO TONALA	
51	6	534	SILACAYOAPAM	
52	6	568	ZAPOTITLAN LAGUNAS	
53	7	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	VERDE
54	7	85	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	
55	7	298	SAN PEDRO AMUZGOS	
56	7	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	
57	7	416	SANTA MARIA IPALAPA	
58	7	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	
59	7	470	SANTIAGO JUXTLAHUACA	
60	8	78	SAN AGUSTIN ATENANGO	
61	8	549	HEROICA VILLA DE TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	
62	8	553	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	VERDE
63	9	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	
64	9	560	VILLA DE ETLA	
65	11	12	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	
66	11	15	CHAHUITES	
67	11	57	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	
68	11	72	REFORMA DE PINEDA	
69	11	325	SAN PEDRO TAPANATEPEC	
70	11	427	SANTA MARIA PETAPA	
71	11	481	SANTIAGO NILTEPEC	
72	11	509	SANTO DOMINGO INGENIO	
73	12	376	SANTA CRUZ AMILPAS	
74	12	392	SANTA LUCIA DEL CAMINO	VERDE
75	13	154	SAN JACINTO AMILPAS	
76	14	66	OAXACA DE JUAREZ	
77	15	26	CUILAPAM DE GUERRERO	
78	15	386	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	
79	16	8	ASUNCION OCOTLAN	
80	16	67	OCOTLAN DE MORELOS	
81	16	100	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	
82	16	360	SANTA ANA ZEGACHE	
83	16	388	SANTA GERTRUDIS	
84	17	109	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	
85	17	296	SAN PABLO VILLA DE MITLA	VERDE
86	17	550	TLACOLULA DE MATAMOROS	VERDE
87	18	51	MAGDALENA TEQUISISTLAN	
88	18	52	MAGDALENA TLACOTEPEC	
89	18	305	SAN PEDRO HUAMELULA	
90	18	419	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	
91	18	422	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	VERDE
92	18	473	SANTIAGO LAOLLAGA	VERDE



93	18	507	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	
94	18	513	SANTO DOMINGO PETAPA	
95	18	515	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	
96	19	6	ASUNCION IXTALTEPEC	VERDE
97	19	41	CIUDAD IXTEPEC	VERDE
98	19	76	SALINA CRUZ	
99	19	121	SAN BLAS ATEMPA	
100	19	303	SAN PEDRO COMITANCILLO	
101	19	306	SAN PEDRO HUILOTEPEC	
102	19	442	SANTA MARIA XADANI	VERDE
103	20	30	EL ESPINAL	
104	20	43	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	
105	20	138	SAN FRANCISCO DEL MAR	VERDE
106	20	557	UNION HIDALGO	
107	21	28	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	
108	21	48	MAGDALENA OCOTLAN	
109	21	77	SAN AGUSTIN AMATENGO	
110	21	536	VILLA SOLA DE VEGA	
111	22	56	MARTIRES DE TACUBAYA	
112	22	69	PINOTEPA DE DON LUIS	
113	22	87	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	
114	22	166	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	
115	22	178	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	
116	22	184	SAN JUAN CACAHUATEPEC	
117	22	190	SAN JUAN COLORADO	
118	22	225	SAN LORENZO	
119	22	283	SAN MIGUEL TLACAMAMA	
120	22	300	SAN PEDRO ATOYAC	
121	22	310	SAN PEDRO JICAYAN	
122	22	342	SAN SEBASTIAN IXCAPA	
123	22	407	SANTA MARIA CORTIJO	
124	22	415	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	
125	22	468	SANTIAGO JAMILTEPEC	
126	22	475	SANTIAGO LLANO GRANDE	
127	22	484	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	
128	22	487	SANTIAGO TAPEXTLA	
129	22	506	SANTO DOMINGO ARMENTA	
130	23	316	SAN PEDRO MIXTEPEC	
131	23	332	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	
132	23	364	SANTA CATARINA JUQUILA	
133	23	490	SANTIAGO TETEPEC	
134	24	59	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	
135	24	252	SAN MATEO RIO HONDO	
136	25	322	SAN PEDRO POCHUTLA	
137	25	414	SANTA MARIA HUATULCO	
138	25	440	SANTA MARIA TONAMECA	VERDE



En la referida lista de los municipios en los que participarían en coalición los aludidos partidos políticos, no se encontraba el Municipio de San Juan Guichicovi, por

lo que se infiere que ambos participaron en esa elección, en forma individual.

Ahora bien, en la cláusula décima tercera de la referida modificación de convenio, denominada “DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, se establece que, se designa al ciudadano Orlando Acevedo Cisneros del Partido Revolucionario Institucional y licenciado **Alejandro de Jesús Méndez Díaz, del Partido Verde Ecologista de México**, representantes legales de la coalición con personalidad jurídica para que promuevan conjunta o separadamente, los medios de impugnación derivadas del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.

Por todo lo expuesto, se colige que Alejandro de Jesús Méndez Díaz, **no se encuentra legitimado** para promover el presente recurso, pues aun cuando la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter de representante legal de la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al no encontrarse coaligados dichos partidos para competir en el municipio de referencia, no se le puede reconocer tal legitimación, máxime que, el presente medio de impugnación es promovido por quienes dicen ser Representantes del Partido Revolucionario Institucional, y al quedar evidenciado que el promovente Alejandro de Jesús Méndez Díaz es representante del Partido Verde Ecologista de México, no se le puede reconocer la legitimación para comparecer con el carácter que aduce

(representante del Partido Revolucionario Institucional) en el presente recurso.

Lo anterior cobra sentido, en lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 125

[...]

8. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, **se sobresee el presente recurso de inconformidad por lo que hace a Alejandro de Jesús Méndez Díaz**, al actualizarle la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En tales circunstancias, al haber quedado desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de tercero interesado y haber sobreseído por uno de los promoventes, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, respecto a Orlando Acevedo Cisneros, Representante del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de

Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante del partido impetrante.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta certificada de la sesión de cómputo municipal impugnada, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 3, inciso c) y 16, de la Ley de Medios, el referido cómputo concluyó el once de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de este año, y la demanda se presentó el día quince del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Político Revolucionario Institucional.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Orlando Acevedo Cisneros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que se acredita con el contenido de la cláusula décima tercera de la referida modificación de convenio, denominada “DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en la que se le reconoce tal carácter, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16, del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior es así, ya que, como se precisó en el Considerando que antecede, aun cuando la modificación de convenio anteriormente citado, no es aplicable en el municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, pues el partido Revolucionario Institucional no fue coaligado con el partido Verde Ecologista de México, para contender en dicha elección, dicha modificación de convenio, sirve para establecer que Orlando Acevedo Cisneros es representante del Partido Revolucionario Institucional, carácter con el que comparece en el presente recurso.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Revolucionario Institucional, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, en la cual contendió y obtuvo el segundo lugar; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca. Además, en el ocurso de demanda se precisa la causal específica por la cual solicita se decrete la nulidad de la elección.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Alfredo Landa Gómez, comparece en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario del referido Consejo Municipal, que obra a foja ciento noventa y seis del presente expediente y en la que se indica que, dicho plazo comprendió de las doce horas con veinte minutos del dieciséis de junio a la misma hora del diecinueve de junio del año en curso, y del acuse de recibo que obra en autos, se aprecia que la recepción del escrito se realizó a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de junio del año en curso, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, toda vez el compareciente es un Partido Político y aun cuando dicho partido político forme parte de la coalición denominada “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, esto no impide que pueda comparecer de forma individual en el presente recurso, pues conforme al artículo 125, párrafo 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los casos de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, por lo que se encuentra legitimado para comparecer con dicho carácter, además acredita su personería con la copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y; 16, párrafos 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la coalición denominada “con rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, de la cual es parte el Partido Político de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶.

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en que se declare la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, en relación con el artículo 78, de la Ley de Medios.

La causa de pedir la sustenta con la aseveración que durante la jornada electoral existieron un sin número de irregularidades, que consideraron violentaron la secrecía del voto en las casillas, por la compra de votos, e intervención, presión y coacción al voto por parte de funcionarios, trabajadores y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Guichicovi, entre otras,

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

considerando que dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral fueron determinantes para que en la elección ganara el candidato de la coalición "CREO" (Con rumbo y estabilidad por Oaxaca).

Sexto. Estudio de fondo.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección argüida por el partido recurrente, se estima conveniente precisar el precepto normativo en que se sustenta la causal.

La Ley de Medios, en su artículo 77, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 77.

[...]

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"Artículo 78. Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Esta causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", conforme a dicho precepto, para que llegue a acreditarse, es preciso que se hubieren cometido **violaciones** o irregularidades en los términos siguientes⁷.

⁷ Se puede apreciar en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015.

- a) Sustanciales.**
- b) En forma generalizada.**
- c) En la jornada electoral.**
- d) En el distrito de que se trate.**
- e) Plenamente acreditadas.**
- f) Determinantes para el resultado de la elección.**

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los

partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los

principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce

realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, **los**

resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**.

Respecto a la determinancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió⁸.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

⁸ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma⁹.

⁹ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que, puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, a páginas 685-686.

En el caso, el partido recurrente pretende se declare la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III y, 78, de la Ley de Medios.

Se infiere lo anterior ya que, aun cuando el partido recurrente no precisa el artículo y fracción en la que encuentra la nulidad de elección que hace valer, al determinar que la causa de pedir la sustenta con la aseveración que durante la jornada electoral existieron un sin número de irregularidades, de cuya lectura se aprecia que, dichas alegaciones encuadran en los artículos mencionados.

Ello es así, pue esgrime lo siguiente:

“...existieron un sin número de irregularidades durante la jornada electoral que consistieron en violación a la secrecía del voto en las casillas por parte de representantes del Partido de la Revolución Democrática, por la compra de votos por parte de militantes del partido de la revolución democrática , la intervención, presión y coacción al voto por parte de funcionarios, trabajadores y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Guichicovi, la complacencia y participación y omisión de los funcionarios de las diferentes mesas de casillas dentro del municipio de San Juan Guichicovi al darse las diferentes irregularidades aquí mencionadas durante la jornada electoral, siendo dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral, determinantes para que en la elección ganara el candidato de la COALICION CREO conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional...”

Al respecto, a juicio de este tribunal no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Ello, porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones,

pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual administrado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda esgrime que existieron un sin número de irregularidades durante la jornada electoral que consistieron en violación a la secrecía del voto en las casillas por parte de representantes del Partido de la Revolución Democrática, por la compra de votos por parte

de militantes del Partido de la Revolución Democrática , la intervención, presión y coacción al voto por parte de funcionarios, trabajadores y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Guichicovi, la complacencia y participación y omisión de los funcionarios de las diferentes mesas de casillas dentro del municipio de San Juan Guichicovi al darse las diferentes irregularidades aquí mencionadas durante la jornada electoral, siendo dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral, determinantes para que en la elección ganara el candidato de la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO) conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación a la secrecía del voto, compra de votos por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática, la intervención, presión y coacción al voto por parte de funcionarios, trabajadores y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Guichicovi, la complacencia y participación y omisión de los funcionarios de las diferentes mesas de casillas, y se narren de forma genérica, vaga e imprecisa, los hechos que se estiman contrarios a derecho. Además, que el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de

modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Resta agregar, que este tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, puede requerir a las autoridades, la información que se estime procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran

en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹¹”**.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, esa facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone. **Facultad potestativa que, en el presente asunto, no se ejerció.**

Este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia

¹¹ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/99>.

de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como **los motivos que originaron ese agravio**, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹².

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

¹² Visible en las páginas 122 y 123 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002¹³ cuyo texto y rubro son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48,¹⁴ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y

¹³ Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar la pretensión del partido recurrente, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los argumentos lógico jurídicos y

razonamientos capaces de ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades que afirma incidieron en la jornada electoral, sucedieran o tuvieran influencia en el municipio donde se llevó a cabo la elección controvertida, ni que éstas sean determinantes.

Es decir, no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el Municipio de San Juan Guichicovi, lo anterior, sin desconocer que tales irregularidades puedan tener un contexto general, lo cierto es que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección.

Pues al alegar que dichas irregularidades fueron de manera generalizada en el municipio, debió exponer como aconteció cada una de ellas en cada una de las casillas o secciones electorales que conforman el municipio en cita, señalando las circunstancias en las que se suscitaron.

Sin embargo, el partido actor pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron o incidieron en la jornada electoral en el Municipio de San Juan Guichicovi, así como su carácter

determinante, imputables al Partido de la Revolución Democrática, mediante la referencia, de las irregularidades cometidas por ese instituto político, mediante simples manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, sin establecer las circunstancias en las cuales fue cometida cada una de las irregularidades alegadas.

Esto implica que, el partido político Revolucionario Institucional incumplió con sus cargas argumentativas y probatorias.

Por lo tanto, si el partido político actor planteó la nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, establecida en el artículo 77, fracción III, en relación con el artículo 78, de la Ley de Medios, pues, en su concepto, se violentó la secrecía del voto, se compraron y coaccionaron votos, entre otras, debió haber establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades alegadas, así como aportar los argumentos lógico jurídicos que administrados con los elementos probatorios, permitieran inferir la existencia de dichas irregularidades y que las mismas se cometieron de forma generalizada y fueron determinantes en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi y, finalmente, debió probar tales aseveraciones ante este tribunal, **lo que no aconteció en la especie.**

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa desapercibido para esta autoridad que, como se expuso anteriormente, la causal genérica se integra por diversos elementos, los cuales son distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el

elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la misma en el municipio en comento, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 76 de la Ley de Medios.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

En el presente asunto, el partido impetrante, dentro de las irregularidades que argumenta existieron durante la jornada electoral, con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Guichicovi, señala presión, coacción y compra de votos, por parte del Partido de la Revolución Democrática y funcionarios, trabajadores y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Guichicovi, irregularidades que podrían encuadrar en la causal prevista por la Ley de Medios, en el artículo 76, inciso b).

Por todo lo expuesto, los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente recurso de inconformidad, relativos a declarar la nulidad de la elección, por haberse configurado diversas irregularidades en la jornada electoral, resultan **inoperantes**, puesto que se limita a realizar manifestaciones genéricas y meramente subjetivas sin fundamento, en las cuales no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de igual manera, no se establece como dichas irregularidades fueron cometidas de forma generalizadas y fueron determinantes en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que como **segundo agravio**, el partido político Revolucionario Institucional, alega la negativa de la responsable de atender las manifestaciones realizadas en su escrito, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, cuyo contenido es de protesta y solicitud de apertura de casillas derivado de las irregularidades precisadas anteriormente, aduciendo que los consejeros municipales se negaron a su petición argumentando que el supuesto para abrir las casillas era solo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar en el número de votos, sea menor al uno por ciento por la diferencia de votos, sin manifestar nada más respecto de su petición real referente a las irregularidades habidas durante la jornada electoral.

A lo anterior, en principio, debe decirse que los actos que se desarrollan en el Sistema Electoral Mexicano

gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual es llevada a su máxima expresión en los actos que se desarrollan en la jornada electoral, dado que la ciudadanización de la elección, permite que los ciudadanos sean quienes voten y cuenten sus votos.

Ahora bien, como todo acto del ser humano, los llevados a cabo por los ciudadanos que participan como autoridades electorales (funcionarios de la mesa directiva de casilla) el día de la jornada electoral, son susceptibles de errores, por tal motivo, el legislador, consciente de ello, para salvaguardar la voluntad popular y garantizar el principio de certeza, estableció diversos métodos que hacen presumible la validez, constitucionalidad y legalidad de los actos de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En este sentido, se ha establecido la figura jurídica del nuevo escrutinio y cómputo. Al respecto se debe precisar, que acorde al Derecho Electoral Mexicano vigente, existen diversos tipos de nuevo escrutinio y cómputo, los cuales, a saber, se pueden dividir en grandes especies.

Por un lado, se advierte la existencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y en sede jurisdiccional. Asimismo, se ha establecido que puede existir nuevo escrutinio y cómputo parcial y total. Además de que se debe hacer por tipo de elección, a nivel local, en la de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos.

Precisado lo anterior, se debe acotar que, en el caso en estudio, se trata de una elección a concejales del ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, y el partido recurrente argumenta que no se atendió por parte de la autoridad responsable, su petición de realizar el recuento total de las cuarenta y tres casillas que fueron instaladas en dicho municipio, por haber existido diversas irregularidades.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la causal de procedencia del recuento total, argüida por el partido actor, se estima conveniente precisar los preceptos normativos en que se sustenta.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina, lo siguiente:

Artículo 244.

[...]

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en éste Código.

Artículo 237

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se

excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

[...]

(Énfasis añadido)

Lo anterior es coincidente con los “**LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016**” aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2016.

Lineamientos que en su punto 6.5, establecen la causal para el recuento total:

6.5 Recuento Total.

Actualización del supuesto legal: los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1.- Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos o en su caso, de la candidata o candidato independientes.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, los Consejos deberán acudir a los datos obtenidos:

- De la información preliminar de resultados;
- De la información obtenida de las actas destinadas al PREP;
- De la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de la o el Presidente; y de la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original

o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, prevista como fuente de información, en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en los Consejos Distritales o Municipales fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 225 del CIPPEEO, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

2.- Si al término del cómputo distrital con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, cuyo candidato o candidata hubiera obtenido el segundo lugar. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Distrital o Municipal, o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

Actualizado cualquiera de los dos supuestos señalados, se deberán realizar sin demora, las acciones preestablecidas para el funcionamiento de los grupos de trabajo en el recuento total de la votación de las casillas.

Para dicho recuento total deberá seguirse el mismo procedimiento previsto en los presentes Lineamientos para el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.”

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la normativa electoral establece situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuento en todas y cada una de las casillas de la sección correspondiente; sin embargo, en el caso materia de esta sentencia, el partido recurrente, no acreditó las condiciones exigibles para que el consejo municipal electoral de San Juan Guichicovi, efectuara un recuento total de las casillas.

Lo anterior es así, ya que dicha situación no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normativa electoral, la que establece claramente los

supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por el artículo 237, párrafo 2, del Código Electoral Local, y; punto 6.5, de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, anteriormente citados, se concluye que **el único supuesto** en que puede generarse un recuento total, es cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos contendientes sea menor o igual a un punto porcentual de la votación emitida y, en su caso, sea solicitado por el partido que haya obtenido el segundo lugar, sea que existan indicios previos al cómputo distrital o al final de éste, situación que en el caso no aconteció.

Esto es así, ya que según se desprende de la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de diez de junio del dos mil dieciséis, remitida por la responsable, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, la diferencia existente entre la planilla de candidatos postulada por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional (Primer lugar) y la planilla de candidatos postulada por el partido político Revolucionario Institucional (segundo lugar), es del **21.12 %** (veintiuno punto doce por ciento) de la votación emitida.

Dicho porcentaje se obtiene, realizando el siguiente procedimiento:

1. Se multiplica la cantidad de votos obtenidos por el primer lugar por cien y dicho resultado de esa multiplicación se divide entre el total de votos obtenidos de la elección del distrito electoral. Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:
 $8268 \times 100 = 826,800 \div 15,720 = \mathbf{52.59 \%}$
2. Se realiza la misma operación con el segundo lugar. Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:
 $4,948 \times 100 = 494,800 \div 15,720 = \mathbf{31.47 \%}$
3. Finalmente, al valor obtenido del primer lugar, se le resta el obtenido del segundo lugar. Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:
 $52.59 \% - 31.47 \% = \mathbf{21.12 \%}$.

Luego entonces, aun cuando existió petición expresa para realizar el recuento total de las casillas, al no actualizarse el supuesto fáctico para su realización, es decir, al no haberse acreditado la diferencia igual o menor del uno por ciento entre el primero y segundo lugar, no resultaba procedente dicho recuento.

En consecuencia, al no ser procedente el recuento total solicitado por la parte impetrante, es **infundado** el agravio respecto a la omisión por parte de la responsable de atender su solicitud, pues en el desarrollo de la sesión de cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, la Presidenta del Consejo responsable dio contestación a su solicitud en el sentido de declararla improcedente, por no actualizarse la causal prevista para su procedencia.

De lo anterior, se desprende que, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al determinar improcedente el recuento total de casillas, por no actualizarse el supuesto normativo de su procedencia.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor, relativo a que la responsable no se pronunció respecto de las irregularidades que se establecieron en el escrito de protesta aludido, debe decirse que, esas irregularidades fueron plasmadas en el escrito de protesta, para acreditar la procedencia del recuento total de las casillas.

En ese contexto, el consejo municipal electoral responsable, no estaba obligado a realizar un juicio sobre la acreditación o no de esas irregularidades, pues las mismas deben ser materia de un recurso de inconformidad, las cuales fueron hechas valer en el presente medio de impugnación, y de las que este Tribunal se ha pronunciado en la presente sentencia. De ahí que, se estime **infundado** dicho agravio.

En consecuencia, al haber sido declarados inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de San Juan Guichicovi, por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato de la coalición "CREO", conformada por el Partido de la Revolución

Democrática y el Partido Acción Nacional, el ciudadano Cástulo Escobedo Lucas.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.

Segundo. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **Considerando Sexto** de esta resolución.

Tercero. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López**

Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom